

Voces: SUCESION ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ PASIVO ~ DEUDA DEL CAUSANTE ~ CAUSANTE ~ ACREEDOR DEL CAUSANTE ~ LEGATARIO ~ ADMINISTRACION DE LA SUCESION ~ DEUDA DE LA SUCESION ~ ACERVO HEREDITARIO ~ LEGADO ~ LEGITIMO ABONO

Título: Nueva regulación para liquidar el pasivo hereditario en el Código Civil y Comercial

Autor: Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban M.

Publicado en: DFyP 2015 (septiembre), 03/09/2015, 117

Cita Online: AR/DOC/2421/2015

Sumario: I. Código Civil. — II. Código Civil y Comercial (ley 26.994). — III. Conclusión.

Abstract: La regulación que el CCC ha dispuesto para la liquidación del pasivo hereditario es superadora de la que contiene el CC, pues establece un plazo razonable para que los acreedores hagan conocer al administrador de la sucesión, a fin de ser pagados, los créditos que tenían contra el causante. También dispone un orden de pago de acuerdo a los privilegios establecidos por la norma concursal, directamente aplicable en virtud de la previsión de los arts. 2358 y 2579 CCC. Asimismo prevé la atención de los legados con posterioridad a la cancelación del pasivo y el orden de cumplimiento, así como el procedimiento de legítimo abono. Ello es destacable y permitirá una ordenada y coherente liquidación de pasivo sucesorio.

I. Código Civil

En el Código Civil de Vélez Sarsfield, se instituyó el sistema de liquidación del pasivo hereditario siguiendo la antigua doctrina romano- hispánica (1), que consagró una concepción residual de la herencia conforme al principio "antes pagar, que heredar". Es decir se hereda el remanente de los bienes del causante, una vez pagadas sus deudas.

Impuso asimismo la obligación al heredero que acepta la herencia bajo beneficio de inventario y no abandona los bienes, de administrar la sucesión y rendir cuentas a acreedores y legatarios (art. 3382).

Entre esas funciones de administración se encuentra la de pagar las deudas y cargas de la sucesión (art. 3383), el cual se encuentra regulado en el Capítulo III.

Por lo tanto el heredero que acepta la herencia y la administra, asume el deber de atender el pago de tales obligaciones (art. 3431), previo a recibir el contenido despejado de la misma, por efecto de la sucesión mortis causa.

Actualmente, conforme al art. 3398 del CC el heredero que tiene bajo su administración una herencia solvente, debe pagar a los acreedores y legatarios a medida que se presenten, salvo que mediare oposición de algún acreedor por su cuenta particular (art. 3399 CC).

El defectuoso sistema de pago del Código de Vélez siguió las huellas del derecho francés, según el cual la prioridad de presentación al cobro determina la prelación de este y suscitó críticas unánimes en la doctrina nacional. El Código Civil distingue según haya o no oposición de parte de los acreedores y legatarios, si no la hay el heredero paga a medida que se presenten. Sin embargo, cuando los bienes sucesorios son insuficientes para atender el pago íntegro de las deudas hereditarias, los acreedores del causante podrán mediante la oposición impedir que el heredero continúe disponiendo discrecionalmente el orden de pagos (2).

Esta regla de pago es de muy antigua data, pues ya se la había consagrado en el Código de Justiniano, siendo su fundamento la solvencia de la sucesión. La ley parte de suponer que si no hay acreedores oponentes la herencia es solvente, y entonces no procede aplicar las reglas del concurso, por lo cual no habría óbice o impedimento para que el heredero administrador pague primero a los acreedores quirografarios y luego a los privilegiados, pues nadie puede impedir que una persona capaza administre su patrimonio de la forma que considere conveniente (3).

Por lo tanto, todo dependerá de la buena fe del heredero administrador (art. 3382 CC), quien se encuentra obligado y autorizado a pagar a los acreedores que se hubieran presentado, sin que exista derecho a reclamar por parte de aquellos que se demoraron o no lo hicieron.

La oposición a que refieren las normas de los arts. 3398/3399 CC no tiene una forma estipulada, puede hacerse

mediante presentación en el proceso sucesorio o a través de una comunicación extrajudicial, bastando con que el heredero tome conocimiento fehaciente de la existencia del crédito del acreedor.

En tal caso, el heredero ya no podrá pagar como lo venía haciendo hasta ese momento, sino que deberá considerar al acreedor opositor antes de seguir liquidando el pasivo hereditario, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios (art. 3402/3403 CC). Si la oposición fue efectuada judicialmente, ello le brinda al juez la posibilidad de poner orden en la liquidación de la herencia, y organizar un procedimiento colectivo y equitativo de pago a los acreedores (art. 3397 último párrafo CC).

Asimismo, los acreedores tardíos que arriban cuando ya no quedan bienes para atender sus créditos, luego de excutir al heredero administrador, pueden perseguir a los legatarios por lo que hubieran recibido, siguiendo el orden inverso a como fueron pagados o el supletorio del art. 3795 CC, durante el plazo de tres años desde la recepción del legado (4).

Pero la regulación legal es insuficiente, insegura e ineficaz, quedando todo supeditado a la iniciativa del acreedor y al criterio del juez. Además, a ello cabe sumar que las acciones individuales que hubieren iniciado los acreedores no resultan suspendidas, por la actividad del heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario y es administrador de la herencia, por cuanto los acreedores sucesorios conservan el derecho de embargar y ejecutar individualmente los bienes hereditarios.

En suma, el sistema de pago organizado por Vélez Sarsfield constituye uno de los puntos flacos del libro de sucesiones, siendo la doctrina y la jurisprudencia las correctoras de las deficiencias del mismo, al admitir que si el heredero está procediendo diligentemente en el trámite de la liquidación de la herencia, corresponde limitar dicha facultad de los acreedores (5), quedando al prudente criterio de los jueces disponer la suspensión del trámite de las ejecuciones individuales, aplicando así analógicamente las reglas concursales (6). En opinión coincidente se manifiestan entre otros Zannoni (7) y Borda (8).

II. Código Civil y Comercial (ley 26.994)

En el CCC el heredero que no renuncia a la herencia debe administrarla y en tal caso debe proceder al pago de las deudas y legados. Si son varios los herederos podrán ellos actuar conjuntamente o en su defecto podrán designar por mayoría a un administrador judicial para que lo haga. Si no se reúne la mayoría - que deberá ser de capital -, se prefiere al cónyuge supérstite y en su defecto a alguno de los herederos, excepto que por especiales razones (no pueda, no quiera o carezca de idoneidad) corresponda que sea un extraño (art. 2346 CCC).

En el ejercicio del cargo, el administrador judicial de la herencia tendrá entre otras funciones (por ej.: actos conservatorios, continuación del giro comercial, enajenación de bienes muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación sea manifiestamente onerosa, venta de bienes muebles registrables e inmuebles con autorización judicial, cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste e iniciar las necesarias para hacer efectivos sus derechos y presentarse como su representante en los procesos iniciados contra el causante), las de pagar las deudas y legados previa autorización judicial (arts. 2353, 2354, 2355, 2356 CCC) (9).

Por dicha razón debería, en principio, pagar en primer lugar las deudas y luego cumplir con los legados que existieran, todo con conocimiento del juez del sucesorio.

Respecto de las deudas cabe expresar que se incluyen las denominadas cargas de la sucesión que son las que se originan con motivo de la conservación, administración y liquidación de los bienes del causante (art. 2359 CCC).

El Código Civil y Comercial contiene un procedimiento de registración ("denuncia de crédito") y pago de las deudas del causante que supera el deficiente sistema del Código Civil velezano, que ya fue descripto.

El art. 2356 CCC establece que los acreedores simples o quirografarios, que no tienen avaladas sus deudas con garantías reales deberán presentarse al proceso sucesorio y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. Los créditos cuyos montos no se encuentran definitivamente fijados, se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación. Es similar en su naturaleza a la verificación de créditos de la Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522) (10).

Como la norma no establece un plazo para que los acreedores, inclusive los que tienen garantizadas realmente

sus deudas, concurren a realizar esta "denuncia", considero que debe aplicarse el plazo de 30 días, el cual surge de la norma del art. 2340 CCC que establece que, justificado el fallecimiento y luego de la notificación a los herederos denunciados, se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, mediante un edicto que se publica por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo hagan valer dentro del plazo de treinta días.

Por lo tanto, el plazo para que los acreedores denuncien al heredero administrador o al administrador judicial de la herencia sus créditos es de treinta días, a contar desde el día de la publicación del edicto referido.

Esta es, considero, la mejor forma de respetar el procedimiento y orden de pago establecido en el art. 2358 CCC que tiene su fundamento en una ordenada liquidación del pasivo relicto y a su vez atiende al distinto origen de las obligaciones contraídas (deudas y legados).

El administrador debe pagar a los acreedores que hayan denunciado sus créditos (art. 2356 CCC), conforme el orden del art. 2358 CCC, según el rango de preferencia de cada uno de ellos establecido en la ley de concursos (arts. 240, 241, 244, 246 Ley 24.522) (11), tal como lo prevé además la norma del art. 2579 CCC, que establece que en los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos.

Cancelado el pasivo, seguidamente el administrador judicial debe cumplir con los legados en los límites de la porción disponible, en su caso, en el orden establecido en el art. 2358 segunda parte del CCC, es decir primero se atienden los preferidos por el testador, luego los de cosa cierta y finalmente los demás (12), agregando que si hay más de la misma categoría se cubrirán a prorrata.

Con respecto a los acreedores presentados una vez vencido el plazo de treinta días del art. 2340 CCC, cabe expresar que analógicamente se aplicarán a los mismos las normas de la ley concursal sobre verificaciones tardías (art. 56 Ley 24.522) (13), cuando existan todavía bienes para atender sus créditos en el patrimonio relicto. Deberán cargar con las costas generadas a su instancia.

Si el administrador judicial hubiera liquidado el pasivo, cumplido con los legados y rendido y aprobado las cuentas y luego se hubiera producido la transmisión a los herederos, el acreedor tardío deberá excutirlo (14) previamente y, en caso de negativa, dirigirse contra los legatarios hasta el valor de lo que hubieran recibido. Dicha acción contra los legatarios caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados (art. 2319 CCC), a diferencia de la norma civil derogada que establecía un plazo de tres años, conforme el art. 3398 CC.

Sin embargo, al igual que el Código de Vélez, debemos considerar que el Código Civil y Comercial no prevé explícitamente la suspensión de las ejecuciones personales de los acreedores de la sucesión, por lo que el sistema establecido para liquidar el pasivo sucesorio podría resultar inútil ante esta situación, si el juez de la sucesión no dispone la paralización de las acciones, en uso de las amplias facultades que le concede el art. 2329 CCC ("puede ordenar todas las medidas urgentes que requiere el interés común").

No existen dudas que el juez debe, por imperativo del art. 3 del CCC, resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada y dicha sentencia debe asentarse en el protección del derecho de propiedad del acreedor, que confió su patrimonio al deudor, de modo que el fallecimiento de éste, no constituya más que un accidente que no interrumpe ni detiene la vida jurídica, como decía Savigny. La sociedad moderna se funda en el crédito, y la misma no podría subsistir si las deudas se extinguiesen al fallecer el deudor, pues el crédito perdería seguridad (15) y se produciría un daño al acreedor en su propiedad (art. 17 CN), lo que vulnera el principio de no dañar (*alterum non laedere*), establecido en la norma del art. 19 de la Constitución Nacional.

Cabe destacar que, como innovación el CCC regula el legítimo abono en el art. 2357, estableciendo que aquellos acreedores que así lo prefieran pueden solicitar la declaración de legítimo abono de sus créditos (art. 2357 CCC) para así ser considerados en el proyecto de liquidación que deberá hacer el administrador para cancelar el pasivo sucesorio, conforme las reglas de la LCQ (art. 2358) (16).

A tal fin podrán promover tal declaración por ante los herederos directamente y no ante el administrador de la sucesión, quien no ejercer su representación.

En efecto, tratándose de un procedimiento facultativo para el acreedor (17), éste podrá solicitar dicho reconocimiento - tomando un camino más corto - ofreciendo la prueba que justifique su petición, la cual deberá ser presentada como una suerte de demanda. De ella se correrá traslado a los herederos, por el término común que determine la ley procesal local, pues la norma del art. 2357 CCC no trae un plazo y los herederos podrán reconocerlo, rechazarlo o guardar silencio. En el primer caso, el crédito quedará incorporado al pasivo hereditario y deberá notificarse de ello al administrador, quien no es parte de este trámite, para que sea considerado por éste al momento de la confección del orden de pago.

Si los herederos deciden rechazarlo o guardar silencio (18), en tal caso el acreedor deberá iniciar la acción que jurídicamente corresponda y luego de obtenida la sentencia favorable, denunciar su crédito al pago. Es decir, deberá entablar un proceso autónomo para obtener el reconocimiento y ulterior pago por parte de quienes resulten obligados.

Sin embargo, entiendo que con la solicitud del legítimo abono de su crédito, el acreedor - reconocido o no - interrumpe el plazo de prescripción (arts. 2545 y 2546 CCC), pues el reconocimiento del deudor del derecho de aquel contra quien prescribe (art. 2454 CCC) y toda petición judicial del titular del derecho que traduce la intención de no abandonarlo (art. 2546 CCC), tiene dicho efecto (19).

Además, hasta tanto no sea desinteresado de su crédito, puede oponerse a que se entreguen los bienes a los herederos (art. 2359 CCC) (20). Por lo tanto, podrá impedir la partición de la herencia, por el principio antes citado de que "antes que heredar, hay que pagar".

Con respecto a las costas de este trámite de reconocimiento de un crédito como de legítimo abono (Natale), considerado por Goyena Copello como "acción reducida" o por Llerena y Peyrano como "medida cautelar" (21), cabe expresar que no existirá condena ni imposición en costas, pues los herederos que lo reconocen, como así también los que guardan silencio o lo rechazan, no serán parte vencida pues no ha habido controversia, ya que en el primer caso quedará reconocido el crédito, por lo que corresponderá su pago, mientras que en el segundo, deberá el acreedor iniciar la vía autónoma para reclamar su crédito a los herederos.

Asimismo, el que el acreedor haya elegido esta vía para que su crédito sea reconocido y así inmovilizar bienes sucesorios (sin contracautela), no le impide embargar (ofreciendo y prestando contracautela) directamente bienes del acervo relicto, en la medida de su crédito (22).

III. Conclusión

Considero que la regulación que el CCC ha dispuesto para la liquidación del pasivo hereditario es superadora de la que contiene el CC, pues establece un plazo razonable para que los acreedores hagan conocer al administrador de la sucesión, a fin de ser pagados, los créditos que tenían contra el causante. También dispone un orden de pago de acuerdo a los privilegios establecidos por la norma concursal, directamente aplicable en virtud de la previsión de los arts. 2358 y 2579 CCC.

Asimismo prevé la atención de los legados con posterioridad a la cancelación del pasivo y el orden de cumplimiento, así como el procedimiento de legítimo abono.

Ello es destacable y permitirá una ordenada y coherente liquidación de pasivo sucesorio.

Sin embargo corresponde, hacer la salvedad - reiterada en ambos cuerpos normativos - respecto de que los acreedores continúen la ejecución individual de sus créditos, lo que dependerá, como lo hemos expresado, de la actividad que despliegue el juez para evitar abusos y situaciones disvaliosas, que afecten el derecho de propiedad de los acreedores y la garantía de sus créditos, compuesta por el patrimonio del deudor, evitando de esta forma el daño patrimonial y satisfaciendo así el interés común, cumpliendo el magistrado de esta forma con los objetivos fijados por nuestros constituyentes en el Preámbulo de la Constitución Nacional, de afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general.

(1) *Bona non intellinguntur nisi deducto aere alieno*: se entiende por bienes o "fortuna" de cada uno lo que resta una vez deducidas las deudas, PAULO: Digesto, 50, 16,39,1; en igual sentido la concepción de la herencia de las Partidas: Ley 8va., título XXXIII, Partida VII.

(2) FERRER, Francisco A. M.: "La sucesión beneficiaria — Régimen legal del beneficio de inventario", Ed. Juris, Rosario, 2007, P. 345/46.

(3) FERRER, F.A.M. ob. cit, p. 347.

(4) BORDA, Guillermo A.: "Tratado de Derecho Civil — Sucesiones" Tomo I, Ed. La Ley, Bs. As. 2008, 9na. Edición, nro. 383. Igual tesitura adopta el Código Civil y Comercial Ley 26.994 en su artículo 2319

(5) CCiv1ra. Cap. 3/2/1937, JA, 57-362 y LL, 5-384.

(6) FERRER, F.A.M., ob. Cit., p. 373.

(7) ZANONNI, Eduardo A.: "Derecho de las Sucesiones", Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As. 2008, 5ta. Edición, nro. 378. "Si el interés es la medida de las acciones nada justificaría que a la par de las medidas adoptadas por el heredero, los acreedores intentaran demandas que, lejos de activar las gestiones emprendidas por aquél, sólo lograrían entorpecerlas o dificultarlas".

(8) BORDA, Guillermo A.: ob. cit, Tomo I, nro. 386. "Con ello se evitan entorpecimientos en la marcha de la liquidación, recargos del pasivo con gastos innecesarios, y se permite una más justa distribución de aquél".

(9) PEREZ LASALA, José Luis. Tratado de Sucesiones — Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26994. Tomo II. Parte especial. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 158.

(10) ARTICULO 32.- Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

(11) ARTICULO 240.- Gastos de conservación y de justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos. ARTICULO 241.- Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: 1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos; 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación; 3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos; 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía

especial o flotante; 5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil; 6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418. ARTICULO 246.- Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general: 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso; 2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo; 3) Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras. 4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal. 5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador. (Inciso incorporado por art. 7° de la Ley N° 24.760, B.O. 13/1/97).

(12) La norma deroga el orden de pago de los legados que regulaba el Código Civil, el cual era supletorio de la voluntad del testador (art. 3795 CC), reconociéndola como determinante de la prioridad otorgada a los mismos.

(13) ARTICULO 56.- Aplicación a todos los acreedores. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento. También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio. Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría. Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él. Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados. El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor. Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba. Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

(14) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Enciclopedia Jurídica Latinoamericana", T. I., Univ. Nacional Autónoma de México - Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe — Bs. As., 2006, P. 732/733. Beneficio de excusión, otorga el derecho a la persona que otorgó una fianza a no ser compelida a pagar al acreedor hasta tanto no se haya reconvenido a la persona deudora y se haya hecho la excusión de sus bienes. No puede servir de pretexto para dilatar o dificultar al acreedor.

(15) FERRER, Francisco A. M. en "Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield", T. III, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, p. 295/296.

(16) TRIGO REPRESAS, Félix A. "La "separación de patrimonios" en materia sucesoria", en Derecho Moderno Liber Amicorum, Marcos M. Córdoba, T. I, Rubinzal Culzoni Editores S.A., Sta. Fe — Bs. As., 2013, p. 676.

(17) NATALE, Roberto M., "La declaración de legítimo abondo de los créditos sucesorios" en Derecho Moderno, cit., p. 677. Dice el autor con cita de Graciela Medina y Jorge Peyrano que "el pedido de declaración de legítimo abono no es obligatorio para el acreedores, debido a que en nuestro sistema jurídico no existe norma legal que así lo disponga. Por lo tanto resulta facultativo del acreedor realizar el pedido dentro del proceso sucesorio, o recurrir a las vías procesales ordinarias".

(18) NATALE, R. M., ob. cit. p. 680.

(19) FASSI, Santiago C.; YAÑEZ, César D. y MAURINO, Alberto L, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado", 3ra. Ed. Astrea, Bs. As., 2005, T. 4, p. 771, nota 17; CNCiv., Sala F, 29/6/71, LL 146-667 (28.776 S); CCCom de Rosario, 27/12/60, LL 103-251.

(20) Aquí se marca una diferencia entre lo que regulaba el Código Civil en el art. 3475 y lo que establece el art. 2359 del Código Civil y Comercial, pues en el primero habilita la posibilidad de oposición a los "acreedores de la herencia reconocidos como tales", mientras que en el segundo admite tal situación para los acreedores del causante y los que lo son por cargas de la masa.

(21) NATALE, R. M., ob. cit. p. 682.

(22) NATALE, R. M., ob. cit. p. 682.